

Proyectos de Ley de Cooperativas de Trabajo

*Por: Aarón Gleizer**

Como continuación de una extensa nómina de iniciativas parlamentarias no concretadas en su momento, vienen siendo analizados en el seno de la Comisión de Asuntos Cooperativos y Mutuales de la Cámara de Diputados de la Nación los siguientes proyectos de Ley de Cooperativas de Trabajo: **Exp. 5495 – D- 96, Martínez Garbino y otros; T.P. N° 150**; y **Exp. 5862- D- 96, Polino y otros (T.P. N° 161)**

A través de un profundo debate desarrollado entre los asesores de los diputados que integran esa Comisión, se alcanzó consenso general en torno de un texto único, que como paso previo a su tratamiento formal, está siendo sometido a una ronda de consultas entre las federaciones de cooperativas del sector. Los elementos recogidos hasta este momento permiten adelantar algunas opiniones, de alcance necesariamente relativo, que seguramente serán enriquecidas por nuevos aportes sobre el tema.

Por tratarse de una norma orientada hacia una rama específica (tal como lo preveía ya el legislador en 1926 al tiempo de sancionar la Ley General de Cooperativas N° 11.388), estimamos que una Ley Especial debería sustentarse en la letra y en el espíritu de la Ley General (actualmente la Ley N° 20.337), limitándose a abordar exclusivamente aspectos relacionados con los caracteres propios de la rama.

Reviste gran importancia que estas cooperativas, cuyo mayor potencial de desarrollo parecería verificarse en las actividades mano de obra intensivas cualquiera fuera la calificación profesional requerida, cuenten con un marco regulatorio adecuado, porque las normas inapropiadas dictadas en su ausencia (Decreto PEN N° 2015/ 94 y Resolución INAC N° 1510/94) afectaron y produjeron el cierre de muchas entidades.

Los desbordes normativos y fácticos provenientes de otros organismos que exceden sus respectivas esferas de competencia, tuvieron similares efectos negativos sobre las cooperativas de trabajo.

En términos generales, el texto acordado mejora sensiblemente la redacción de los proyectos previos, eliminando sus aspectos más irritativos, tales como la supresión optativa del Consejo de Administración y la riesgosa introducción de figuras penales ambiguamente definidas, generadoras del estado de sospecha por la mera forma jurídica; en el caso, la cooperativa.

El Proyecto caracteriza como **actos cooperativos de trabajo** los realizados entre las cooperativas de trabajo y los asociados en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales (art. 4°). De este modo, se habilita una vía para la interpretación conceptual de los rasgos distintivos de la figura a regular.

() Contador Público. Licenciado en Economía. Asesor Normativo IMFC. Presidente de la Comisión de Actuación Profesional en Cooperativas y Otras Entidades sin fines de lucro (CPCECF).*

A partir de la noción general de acto cooperativo introducida por el art. 4° de la Ley N° 20.337, cabría desarrollar conceptos particulares o derivados para cada una de las ramas de la cooperación. En este caso, se trata de analizar la naturaleza y contenido del **acto cooperativo de trabajo**, como elemento definitorio de la **relación asociativa particular** que vincula a este tipo de entidades con sus asociados, y que permite explicar sus caracteres específicos, diferentes de la relación de dependencia propia del contrato de trabajo y distintos también del vínculo existente entre los integrantes de las sociedades comerciales.

Entre otras mejoras, la nueva redacción prevé la conformación de una instancia previa de conciliación y juzgamiento, mediante la participación de árbitros amigables componedores, eventualmente constituidos en el seno de la federación a la que se encontrara asociada la cooperativa de trabajo (art. 14). Se introduce así una etapa institucional, en concordancia con el espíritu fraternal que debe prevalecer en las cooperativas, y se procura al mismo tiempo minimizar la tramitación de litigios en sede judicial.

Puede afirmarse entonces que el Proyecto en debate reviste una categoría doctrinaria significativa, sobre todo si se lo compara con algún otro texto, como el Proyecto de Ley de Régimen para la Sociedad Anónima de Trabajadores (**Exp. S-108-95**), de vigencia parlamentaria vencida, que llegara a contar con aprobación de la Cámara de Diputados de la Nación, y cuyo artículo 21 admitía que las cooperativas de trabajo pudieran adoptar la modalidad de sociedades anónimas de trabajadores.

A pesar de los cambios introducidos, subsisten algunos conceptos conflictivos por inclusión o por omisión; vgr. el encuadramiento previsional de los asociados como trabajadores autónomos, con opción para decidir asambleariamente el carácter de dependientes (art. 11). En nuestra opinión éste constituye un tema de orden público propio del derecho previsional (Ley N° 24.241 y complementarias), no específico de la materia cooperativa. Desde otro enfoque, así como el **tertium genus** prevalece en la caracterización general de las cooperativas sobre los modelos clásicos de **sociedad y asociación**, cabría imaginar en este caso el desarrollo de una figura previsional propia para el **trabajador asociado** que realiza **actos cooperativos de trabajo** (art. 4°).

En este sentido, creemos oportuno mencionar la reciente presentación, por el diputado **Gorini (Exp. 2621-D.97)**, de un Proyecto de Ley que propugna incluir a las cooperativas de trabajo y a sus asociados dentro del régimen de Aseguradoras de Riesgos de Trabajo instituido por la Ley N° 24.557, sin alterar la naturaleza de las entidades solidarias.

En otro orden de cosas, resulta sustancialmente conflictiva la obligación – aún excusable en supuestos excepcionales- de asegurar a los asociados un retiro a cuenta de excedentes no inferior al denominado salario mínimo, vital y móvil (art. 22)

Constituye una antigua preocupación de los cooperadores, ya expuesta por Juan B. Justo¹, la de asegurar razonablemente la autenticidad de las entidades. Para lograr este objetivo, evitando incurrir en las desviaciones que en forma impropia y contraproducente pretendieron corregir el Decreto PEN N° 2015/94 y la Resolución INAC N° 1510/94, estimamos necesario establecer:

1. Que el cabal cumplimiento de los principios de la cooperación, la lealtad institu-

(1) Justo, Juan Bautista, "La cooperación libre", Ed. Intercoop, Bs. Aires, 1977, pág. 16 y siguientes.

cional y operatoria hacia la entidad y el respeto mutuo en las relaciones entre los asociados (cualquiera fuera su jerarquía y ubicación funcional), como así también el trabajo personal e indelegable de los asociados en la cooperativa, constituyen requisitos esenciales para la permanencia del vínculo asociativo y para el funcionamiento mismo de la entidad.

2. Que el domicilio legal de las cooperativas de trabajo deberá coincidir con la sede única o principal de operaciones, salvo excepciones debidamente fundadas que deberán ser ponderadas por el órgano local competente.

3. Que en la preparación y ejecución del presupuesto de gastos, la cooperativa deberá otorgar atención prioritaria a la labor educativa, incluyendo la capacitación técnica y la formación institucional de los asociados.

4. Que debería incorporarse a la documentación a presentar ante la asamblea, además de los elementos previstos por el artículo 41 y concordantes de la Ley N° 20.337, un informe de auditoría institucional la cooperativa, elaborando con ajuste a pautas objetivas dictadas por la autoridad de aplicación.

5. Que las asambleas generales deberán celebrarse en el domicilio de la cooperativa o en una sede próxima al mismo y que las asambleas de distrito deberán realizarse en el lugar donde trabajan los asociados o en una sede próxima a cada uno de esos lugares.

6. Que para la validez de las resoluciones asamblearias, se requerirá la presencia de no menos del 75% del padrón total de asociados, y que el órgano local competente deberá consultar a los asociados ausentes acerca de las razones de su inasistencia.

7. Que además de la asamblea ordinaria y las extraordinarias que se realicen durante el ejercicio, dentro de los sesenta (60) días siguientes al cierre de cada trimestre deberán ser convocados y celebradas asambleas informativas, según la reglamentación que al efecto dicte la autoridad de aplicación. En estas asambleas el consejo de administración y el síndico comentarán la situación y perspectivas de la entidad y deberá analizarse el informe trimestral de la auditoría externa previsto por el artículo 81 de la Ley N° 20.337.

8. Que además de las cuestiones expresamente requeridas por la Ley N° 20.337, en las cooperativas de trabajo el informe del síndico deberá contener un pronunciamiento expreso sobre los siguientes aspectos.

- a) detalle de las observaciones de asociados recibidas durante el ejercicio;
- b) dificultades o inconvenientes que pudieran haber obstaculizado el desarrollo de su labor;
- c) constancia expresa de haber apoyado su labor en los informes del auditor externo, en todos los asuntos de índole profesionales contables.

9. Que el órgano local competente deberá afrontar inexcusablemente el costo de la prestación, por sí o por profesionales contratados al efecto, del servicio de auditoría externa en las cooperativas de trabajo, cuando alguna de ellas invocara su situación económica en los términos del artículo 81 de la Ley N° 20.337.

10. Que el órgano local competente deberá desarrollar funciones de fiscalización intensa y efectiva en las cooperativas de esta rama, verificando el estricto cumplimiento de las disposiciones generales emanadas de la Ley N° 20.337, de las normas particula-

res que surgen de esta Ley y de las regulaciones que con sentido objetivo y ponderando los caracteres especiales de la rama establezca la autoridad de aplicación.

11. Que el órgano local competente deberá ejercer fiscalización permanente en las cooperativas de trabajo, cuando concurra cualquier circunstancia que haga presumir la existencia de apartamientos de la letra o del espíritu de la ley o de la doctrina cooperativa. Entre otros, serán considerados indicios de ese tipo la ocurrencia de cualquiera de estas situaciones:

- a) Recepción o verificación de la existencia de denuncias de asociados relativas a irregularidades en la administración social;
- b) Verificación directa o indirecta de incumplimientos o apartamientos de las normas legales y reglamentarias;
- c) Existencia de demoras en la aprobación de resoluciones asamblearias, por no alcanzarse en ellas la concurrencia de asociados en las proporciones mínimas exigidas por el artículo 15 de esta Ley;
- d) Existencia de demoras en la aplicación de resoluciones asamblearias válidamente adoptadas;
- e) Existencia de un número de asociados cuya magnitud exceda una proporción razonable según la naturaleza de la actividad desarrollada y las características específicas de la empresa cooperativa;
- f) Percepción, por parte de los integrantes del consejo de administración y/o de la sindicatura, de retribuciones desproporcionadas en comparación con la magnitud promedio de los retornos y sus anticipos que reciban los asociados.

12. Que cuando fueran revocadas en sede judicial medidas de suspensión o exclusión por causas disciplinarias, al juez, ponderando debidamente las circunstancias del caso, podrá fijar un importe compensatorio que la cooperativa deberá pagar al asociado.

Desde un punto de vista formal, requerirían mayor precisión las definiciones de **excedentes repartibles** (art. 7°), **retiros a cuentas de excedentes** (art. 10) y **asignaciones a cuenta de excedentes** (art. 16). Como cuestión subordinada, podría resultar cuestionable la capitalización obligatoria de por lo menos el 50% de los **excedentes repartibles** durante los tres primeros ejercicios (art. 7°).

Por otra parte, estimamos que sería conveniente concordar el artículo del Proyecto con el ordenamiento seguido por la Ley N° 20.337.

A modo de conclusión, abrigamos la seguridad de que el amplio marco de consultas y debate que se viene desarrollando en el ámbito de la Comisión y Asuntos Cooperativos y Mutuales de la Cámara de Diputados de la Nación, y su previsible continuación en las instancias ulteriores, culminará con la consagración de un marco normativo para proveer seguridad jurídica y social a las cooperativas de trabajo, a sus asociados y a los terceros que contraten con ellas, contribuyendo así a favorecer el normal desenvolvimiento del sector.

Mediante este trabajo aspiramos a efectuar una modesta contribución a un debate de no fácil agotamiento, teniendo en cuenta los múltiples y complejos aspectos involucrados, cuya mejor solución deberá procurarse condensando los resultados de la práctica social.

Además del carácter opinable y muchas veces controvertido de estos temas, cabe señalar la existencia de situaciones no encaradas que requerirían ser abordadas y resueltas. Tal es el

caso, por ejemplo, de la continuidad de los derechos políticos de los asociados que por falta de trabajo se mantuvieran inactivos en forma involuntaria durante períodos prolongados.

Para mejor ilustración, acompañamos la versión consensuada y actualizada del Proyecto, como así también otra redacción alternativa que nos permitimos someter a consideración de los lectores.

Versión consensuada del Proyecto de Ley de Cooperativas de Trabajo

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Capítulo I

Régimen Legal

Artículo 1°- La cooperativa de trabajo tiene por objeto la producción de bienes o servicios, mediante el trabajo personal de sus asociados, quienes conjuntamente asumen en riesgo empresario. Se rige por las disposiciones de la presente ley, la Ley N° 20.337 y las normas estatutarias y reglamentarias, así como por los principios de la cooperación y los usos y costumbres relacionados con estos principios.

Art. 2°- Se constituyen con un número mínimo de seis asociados.

Art. 3°. El asociado tiene la obligación de trabajar personalmente en la cooperativa, como condición de subsistencia del vínculo asociativo. Sólo podrán saciarse las personas de existencia física que reúnan los requisitos exigidos por la presente ley, la Ley N° 20.337 y el estatuto y realicen cualquier actividad útil para el cumplimiento del objeto social.

Art. 4°- La relación jurídica entre la cooperativa de trabajo y sus asociados es de naturaleza asociativa, autónoma e incompatible con las contrataciones de carácter laboral, civil o comercial. Son actos cooperativos de trabajo los realizados entre las cooperativas de trabajo y los asociados en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales. No son de aplicación a los asociados de las cooperativas de trabajo, las normas relativas a la figura del socio empleado o cualquier otra que contradiga los principios de esta ley.

Art. 5°- Las cooperativas de trabajo no podrán utilizar los servicios de personal en relación de dependencia, excepto en los casos siguientes:

- a) sobrecarga circunstancial de tareas que obligue a la cooperativa a recurrir a los servicios de no asociados, por un lapso no superior a seis (6) meses;
- b) necesidad de los servicios de técnicos o especialistas para una tarea determinada, no pudiendo exceder la duración de ésta de seis (6) meses;
- c) trabajos estacionales, transitorios o eventuales, por un lapso no mayor de seis (6) meses.
- d) Período de prueba para los aspirantes a asociados, que no podrá exceder de seis (6) meses.

En todos los casos, las cooperativas deberán comunicar dentro de los quince (15) días, tal situación a la autoridad de aplicación o al órgano local competente, según corresponda, con la debida fundamentación, manteniendo actualizado el listado del personal en relación de dependencia con las fechas de altas y bajas.

Art. 6°- En los supuestos autorizados por el artículo anterior, el plazo máximo de contratación no podrá exceder en cada caso individual de seis (6), continuos a discontinuos, por año calendario. En estos casos el personal comprendido estará en el régimen de la legislación laboral y de la previsión social correlativa. En el caso prevista en el inciso d) del mismo artículo, excedido ese lapso, la continuidad en la prestación importará la incorporación automática del trabajador como asociado, disponiendo éste y la cooperativa de quince (15) días para cumplir con las normas pertinentes.

Art. 7°- De los excedentes reparables se destinará

- a) el cinco por ciento (5%) a reserva legal;
- b) el cinco por ciento (5%) al fondo de educación, capacitación e información cooperativas;
- c) el cinco por ciento (5%) al fondo asistencia social;
- d) si lo autoriza el estatuto, una suma para pagar un interés a las cuotas sociales, el cual no podrá exceder en más de un punto al que cobre el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento;
- e) el resto se distribuirá entre los asociados en concepto de retorno, asamblea puede resolver que el retorno y los intereses, en su caso, se distribuyen total o parcialmente en cuotas sociales.

Durante los tres (3) primeros ejercicios será obligatoria la distribución en cuotas sociales en un porcentaje no inferior al cincuenta por ciento (50%). Los excedentes derivados del trabajo de no asociados, serán destinados al fondo previsto por el inciso b) de este artículo.

Art. 8°- Las cooperativas de trabajo deberán inscribir en el Registro Nacional de Cooperativas, el reglamento interno que preverá la normativa vinculada con el desarrollo y ejecución del trabajo, organización interna, licencias ordinarias y especiales, la distribución de excedentes, el procedimiento y condiciones para la suspensión o exclusión de asociados en los supuestos de falta o pérdida de trabajo, y el régimen disciplinario.

Art. 9°- Este reglamento, deberá ser presentado conjuntamente con el estatuto en el caso de cooperativas de trabajo que soliciten su inscripción y autorización para funcionar. Las ya autorizadas deberán presentarlo para su aprobación e inscripción dentro de los seis (6) meses de promulgada la presente ley.

Art. 10- Las pautas para determinar los retiros a cuenta de excedentes, deberán establecer los valores y su actualización, sin que pueda disponer modificaciones que alteren la proporcionalidad establecida reglamentariamente. No obstante ello, el Consejo de Administración podrá disponer excepciones, que deberán ser fundadas y ad referendum de la asamblea.

Art. 11- Los asociados de las cooperativas de trabajo a partir de la vigencia de la presente ley serán consideradas trabajadores autónomos, a los efectos de los regímenes previsionales. Por resolución de la asamblea, los asociados podrán decidir la continuación o pertenencia en el régimen de los trabajadores dependientes de la misma actividad.

Art. 12- El Consejo de Administración, previo sumario, cuyo procedimiento deberá garantizar el debido ejercicio del derecho de defensa, podrá suspender y excluir asociados, por las causas previstas en el estatuto o reglamentariamente.

Art. 13- La suspensión por razones disciplinarias, no podrán exceder de treinta (30) días. Mediando razones de necesidad y urgencia que justifiquen la medida, podrá disponerse en el sumario la suspensión preventiva del asociado imputado de alguna falta. En tal supuesto, esa medida no podrá superar los treinta (30) días, al cabo de los cuales quedará automáticamente sin efecto. La suspensión y la exclusión serán siempre apelables por ante la asamblea ordinaria o extraordinaria, dentro de los diez (10) días hábiles de notificadas. Ambas medidas deberán ser notificadas por escrito al asociado, con expresión de las causales que la fundamenten.

Art. 14- Sin perjuicio del recurso por ante la asamblea que prevé el artículo 23 de la Ley N° 20.337, el asociado excluido podrá recurrir a una instancia previa de conciliación y juzgamiento mediante al participación de árbitros amigables componedores, eventualmente constituidas en el seno de la federación a la que se encontrara asociada la cooperativa de trabajo.

Art. 15- A los fines de esta ley, la acción prevista por el artículo 62 de la Ley N° 20.337, tramitará por el procedimiento sumario.

Art. 16- Cuando fueran revocadas medidas de suspensión o exclusión, el asociado tendrá derecho a cobrar, a los valores vigentes al día del efectivo pago, las asignaciones a cuenta de excedentes que hubiera de percibir por todo el tiempo que duró la medida revocada.

Art. 17- En los supuestos de exclusión de asociados, no es aplicable en las cooperativas de trabajo la previsión del artículo 31 de la Ley N° 20.337.

Art. 18- Prescriben a los tres (3) años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones asociativas de las cooperativas de trabajo.

Art. 19- Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo XI de la Ley N° 20.337, la fiscalización pública podrá solicitar al juez competente la intervención a las cooperativas de trabajo en resguardo del interés público, en un plazo de treinta (30) días desde la fecha en que hubiese determinado la existencia de actos de manifiesta y grave violación a la ley o al estatuto, con el objeto de hacer cesar las causas que los motivaron. El plazo de la intervención podrá ser de noventa (90) días prorrogables por hasta noventa (90) días más, mediante acto fundado del juez interviniente.

Capítulo II

De la Protección de los asociados

Art. 20- Las cooperativas de trabajo prestarán a sus asociados los beneficios de la seguridad social, a cuyo efecto deberán:

- a) cumplir con los aportes necesarios al régimen previsional de trabajadores autónomos o a otro régimen previsional legalmente habilitado, actuando a este efecto como agente de retención;

- b) pagar las reparaciones dinerarias que corresponda recibir a los asociados en caso de enfermedades o accidentes, en condiciones no inferiores a las establecidas para los trabajadores dependientes de la misma actividad;
- c) mantener un sistema de prestaciones en salud para el asociado y su grupo familiar primario, a través de una obra social o con entidades habilitadas de medicina privada;
- d) pagar las reparaciones dinerarias que corresponda percibir al asociado o sus herederos en los casos de incapacidad parcial o total o muerte, derivados de accidentes o enfermedades profesionales, en condiciones no inferiores a las establecidas para los trabajadores dependientes de la misma actividad;
- e) las asociadas mujeres, los menores y las personas minusválidas gozarán de la misma protección que establecen las leyes para los trabajadores dependientes de la misma actividad.

Art. 21- Las aseguradoras de riesgo del trabajo deberán emitir sus pólizas a favor de las cooperativas de trabajo, considerándolas a este único efecto como empleadoras.

Art. 22- Las cooperativas de trabajo deberán asegurar a sus asociados un retiro a cuenta de excedentes no inferior al denominado salario mínimo, vital y móvil. La cooperativa quedará eximida de cumplir con esta obligación en los casos siguientes:

- a) acontecimientos extraordinarios o imprevistos que pongan en peligro la posibilidad de cumplir con el objeto social;
- b) la necesidad de afrontar períodos de capitalización urgente o de renovación imprescindible de instalaciones y equipos;
- c) el cumplimiento de obligaciones impostergables.

Art. 23- En los supuestos de extensión previstos por el artículo anterior, la decisión del Consejo de Administración deberá ser fundada y se adoptará ad referendum de la asamblea.

Art. 24- Esta ley comenzará a regir a los treinta (30) días de su publicación. Sus normas son aplicables de pleno derecho a las cooperativas de trabajo, sin requerirse la modificación de sus estatutos. A partir de la vigencia de la presente, la autoridad de aplicación no dará curso a ningún trámite de aprobación de reforma de estatutos o reglamentos de cooperativas de trabajo, si ellos no fueren conformes con las disposiciones de esta ley.

Art. 25- Derógase toda disposición legal que se oponga a lo establecido por esta ley.

Art. 26- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Visión alternativa del Proyecto de Ley de Cooperativas de Trabajo propuesta por el autor

Artículo 1º- La cooperativa de trabajo tiene por objeto la producción de bienes o servicios mediante el trabajo personal de sus asociados, quienes conjuntamente asumen el riesgo empresario. Se rige por las disposiciones de la presente ley, la Ley N° 20.337 y las normas estatutarias y reglamentarias, así como por los principios de la cooperación y los usos y costumbres relacionados con esos principios.

Art. 2º- Constituyen requisitos esenciales para la permanencia del vínculo asociativo y para el funcionamiento mismo de la entidad:

- a) El cabal cumplimiento de los principios de la cooperación, la lealtad institucional y operativa hacia la entidad y el respeto mutuo en las relaciones entre los asociados, cualquiera fuera su jerarquía y ubicación funcional;
- b) El trabajo personal e indelegable de los asociados en la cooperativa.

Art. 3°- Sólo podrán asociarse las personas de existencia física que reúnan los requisitos exigidos por la presente ley, la Ley N° 20.337 y el estatuto, y realicen cualquier actividad útil para el cumplimiento del objeto social.

Art. 4°- La relación jurídica entre la cooperativa de trabajo y sus asociados es de naturaleza asociativa, autónomos e incompatible con las contrataciones de carácter laboral, civil o comercial. Son actos cooperativos de trabajo los realizados entre las cooperativas de trabajo y los asociados en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales. No son de aplicación a los asociados de las cooperativas de trabajo, las normas relativas a la figura del socio empleado o cualquier otra que contradiga los principios de esta ley.

Art. 5°- El domicilio legal de las cooperativas de trabajo debe coincidir con la sede única o principal de operaciones, salvo excepciones debidamente fundadas que serán ponderadas por el órgano local competente.

Art. 6°- La cooperativa deberá adelantar a los asociados un anticipo mensual en efectivo a cuenta de retornos, cuidando en todo momento que el importe desembolsado no genere dificultades para la evolución económica y financiera de la entidad.

Art. 7°- Las cooperativas de trabajo brindarán a sus asociados, en su caso mediante la contratación de los seguros correspondientes, el amparo propio de la solidaridad cooperativa, a cuyo efecto deberán:

- a) otorgar a las asociadas mujeres, a los menores de edad y a las personas minusválidas una protección similar a la que establecen las leyes para los trabajadores dependientes de la misma actividad;
- b) mantener un sistema de prestaciones en salud para el asociado y su grupo familiar primario, a través de una obra social o con entidades habilitadas de medicina privada, preferentemente de naturaleza cooperativa o mutual;
- c) pagar las reparaciones dinerarias que corresponda percibir a los asociados en caso de enfermedades o accidentes, en condiciones no inferiores a las establecidas para los trabajadores dependientes de la misma actividad;
- d) pagar las reparaciones dinerarias que corresponda percibir al asociado o sus herederos en los casos de incapacidad total o parcial o muerte, derivados de accidentes o enfermedades profesionales, en condiciones no inferiores a las establecidas para los trabajadores dependientes de la misma actividad;

Art. 8°- En la preparación y ejecución del presupuesto de gastos, la cooperativa deberá otorgar atención prioritaria a la labor educativa, incluyendo la capacitación técnica y la formación institucional de los asociados.

Art. 9°- Las cooperativas de trabajo no podrán utilizar los servicios de personal en relación de dependencia, excepto en los casos siguientes:

- a) sobrecarga circunstancial de tareas que obligue a la cooperativa a recurrir a los servicios de no asociados, por un lapso no superior a seis (6) meses;
- b) necesidad de los servicios de técnicos o especialistas para una tarea determinada, no pudiendo exceder la duración de ésta de seis (6) meses;
- c) trabajos estacionales, transitorios o eventuales, por un lapso no mayor de seis (6) meses;
- d) período de prueba para los aspirantes a asociados, que no podrá exceder de seis (6) meses.

En todos los casos las cooperativas deberán comunicar tal situación dentro de los quince (15) días al órgano local competente, según corresponda, con la debida fundamentación.

Art. 10- En los supuestos autorizados por el artículo anterior, el plazo máximo de contratación no podrá exceder, en cada caso individual, de seis (6) meses, continuos o discontinuos, por cada año calendario. El personal así comprendido quedará bajo el amparo de la legislación laboral y previsional correlativa. En el caso previsto en el inciso d) del mismo artículo, excedido ese lapso, la continuidad en la prestación importará la incorporación automática del trabajador como asociado, disponiendo éste y la cooperativa de quince (15) días para cumplir con las normas pertinentes.

Art. 11- Conjuntamente con el estatuto, las cooperativas de trabajo deberán aprobar asambleariamente e inscribir según lo previsto en los artículos 12 y 13 de la Ley N° 20.337, el reglamento interno que debe contener, por lo menos:

- a) el organigrama básico de la entidad;
- b) las normas vinculadas con el desarrollo y ejecución del trabajo;
- c) las pautas aplicables para liquidar los anticipos sobre retornos;
- d) el régimen de licencias ordinarias y especiales;
- e) el procedimiento y condiciones para la suspensión o exclusión de asociados en los supuestos de falta o pérdida de trabajo;
- f) el régimen disciplinario, que deberá prever la instrucción del sumario, asegurando el derecho de defensa de los afectados.

Art. 12- Dentro de la documentación que debe ser presentada a la asamblea, además de los elementos previstos por el artículo 41 y concordante de la Ley N° 20.337, deberá incluirse un informe de auditoria institucional extendido por la federación a la cual se encontrar asociada la cooperativa, elaborando con ajuste a pautas objetivas dictadas por la autoridad de aplicación.

Art. 13- Los excedentes líquidos y realizados se distribuirán según lo establecido por el artículo 42 y concordantes de la Ley N° 20.337, con las siguientes excepciones:

- a) Se afectará en primer término el importe necesario para cancelar totalmente los anticipos a cuenta de retornos previamente desembolsados;
- b) Si hubiera remanente, se destinará el cinco por ciento (5%) previsto por el inciso 2° del artículo 42 exclusivamente al fondo de acción asistencial.
- c) Los excedentes que derivan del trabajo de no asociados se destinarán a facilitar la asociación de quienes trabajen o hayan trabajado en relación de dependencia con la cooperativa; o en su defecto, a una reserva especial.
- d) Los excedentes derivados de operaciones ajenas a la gestión ordinaria se destinarán a una cuenta especial de reserva.

El pago en efectivo de las obligaciones que resultan del cumplimiento de las normas precedentes quedará supeditado a la existencia de disponibilidad líquidas suficientes.

Art. 14- Las asambleas generales deberán celebrarse en el domicilio de la cooperativa o en una sede próxima al mismo. Las asambleas de distrito deberán realizarse en el lugar donde trabajan los asociados o en una sede próxima a cada uno de esos lugares.

Art. 15- Para la validez de las resoluciones asamblearias, se requerirá la presencia de no menos del 75% del padrón total de asociados. El órgano local competente deberá consultar a los asociados ausentes acerca de las razones de su inasistencia.

Art. 16- Además de la asamblea ordinaria y las extraordinarias que se realicen durante el ejercicio, dentro de los sesenta (60) días siguientes al cierre de cada trimestre deberán ser convocados y celebradas asambleas informativas, según la reglamentación que al efecto dicte la autoridad de aplicación. En estas asambleas el consejo de administración y el síndico comentarán la situación y perspectivas de la entidad y deberá analizarse el informe trimestral de la auditoría externa prevista por el artículo 81 de la Ley N° 20.337.

Art. 17- Además de las cuestiones expresamente requeridas por la Ley N° 20.337, en las cooperativas de trabajo el informe del síndico deberá contener un pronunciamiento expreso sobre los siguientes aspectos:

- a) detalle de las observaciones de asociados recibidas durante el ejercicio;
- b) dificultades o inconvenientes que pudieran haber obstaculizado el desarrollo de su labor;
- c) constancia expresa de haber apoyado su labor en los informes del auditor externo, en todos los asuntos de índole profesional contable.

Art. 18- El órgano local competente deberá afrontar inexcusablemente el costo de la prestación, por sí o por profesionales contratados al efecto, del servicio de auditoría externa en las cooperativas de trabajo, cuando alguna de ellas invocara su situación económica en los términos del artículo 81 de la Ley N° 20.337.

Art. 19- El órgano local competente deberá desarrollar funciones de fiscalización intensa y efectiva en las cooperativas de trabajo, verificando el estricto cumplimiento de las disposiciones generales emanadas de la Ley N° 20.337, de las normas particulares que surgen de esta Ley y de las regulaciones que con sentido objetivo y ponderando los caracteres especiales de la rama, establezca la autoridad de aplicación.

Art. 20- El órgano local competente deberá ejercer fiscalización permanente en las cooperativas de trabajo, cuando concurra cualquier circunstancia que haga presumir la existencia de apartamientos de la letra o del espíritu de la ley o de la doctrina cooperativa. Entre otros, serán considerados indicios de ese tipo la ocurrencia de cualquiera de estas situaciones:

- a) Recepción o verificación de la existencia de denuncias de asociados relativas a irregularidades en la administración social;
- b) Verificación directa o indirecta de incumplimiento o apartamientos de las normas legales y reglamentarias;
- c) Existencia de demoras en la aprobación de resoluciones asamblearias, por no alcanzarse en ellas la concurrencia de asociados en las proporciones mínimas exigidas por el artículo 15 de esta Ley;

- d) Existencia de demoras en la aplicación de resoluciones asamblearias válidamente adoptadas;
- e) Existencia de un número de asociados cuya magnitud exceda una proporción razonable según la naturaleza de la actividad desarrollada y las características específicas de la empresa cooperativa;
- f) Percepción, por parte de los integrantes del consejo de administración y/o de la sindicatura, de retribuciones desproporcionadas en comparación con la magnitud promedio de los retornos y sus anticipos que reciban los asociados.

Art. 21- Mediando razones de necesidad y urgencia que justifiquen la medida, podrá disponerse en el sumario previsto por el artículo 11 inciso f) de esta Ley, la suspensión preventiva del asociado imputado de alguna falta. En ningún caso esta suspensión podrá superar los treinta (30) días, al cabo de los cuales quedará automáticamente sin efecto. La suspensión y la exclusión serán siempre apelables por ante la asamblea ordinaria o extraordinaria, dentro de los diez (10) días hábiles de notificadas por escrito al asociado, con expresión de las causales que la fundamentan.

Art. 22- Sin perjuicio de los recursos previstos por los artículos 23 y 62 de la Ley N° 20.337, el asociado excluido o suspendido podrá recurrir a una instancia previa de conciliación con intervención de árbitros amigables componedores, eventualmente constituidos en el seno de la federación a la que se encontrara asociada la cooperativa. En el supuesto de recurrir a la vía judicial, las acciones tramitarán por el procedimiento sumario y tanto la cooperativa como los asociados gozarán del beneficio de litigar sin gastos.

Art. 23- Cuando fueran revocadas en sede judicial medidas de suspensión o exclusión por causas disciplinarias, el juez, ponderando debidamente las circunstancias del caso, podrá fijar un importe compensatorio que la cooperativa deberá pagar al asociado.

Art. 24- prescriben a los tres (3) años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones asociativas de las cooperativas de trabajo.

Art. 25- Esta ley comenzará a regir a los treinta (30) días de su publicación. Sus normas son aplicables de pleno derecho a las cooperativas de trabajo, sin requerirse la modificación de sus estatutos. A partir de la vigencia de la presente, la autoridad de aplicación no dará curso a ningún trámite de aprobación de reforma de estatutos o reglamentos de cooperativas de trabajo, si ellos no fueren conformes con las disposiciones de esta ley.

Art. 26- Las cooperativas de trabajo autorizadas e inscriptas a la fecha de aprobación de esta ley, deberán presentar el Reglamento mencionado en el artículo 11 y concordantes, para su aprobación e inscripción, dentro de los seis (6) meses de promulgada.

Art. 28- Comuníquese al Poder Ejecutivo